

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00276**, de la señora **Blanca Inés Franco Gacharna** contra **Colpensiones y otros**, informando que Protección S.A. no subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que, mediante providencia del 24 de agosto del 2023, se dispuso inadmitir la contestación a la demanda que presentara Protección S.A., no se evidencia que esta haya remitido a este Estrado Judicial subsanación alguna. Así las cosas, se dará aplicación a lo instituido en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S, esto es, **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Protección S.A.

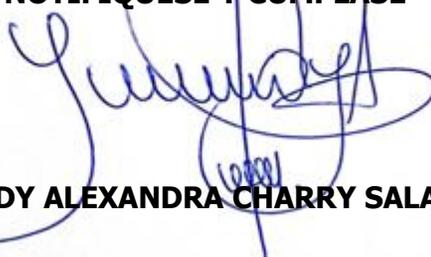
Ahora bien, en vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, que se tuvo por contestada demanda a Porvenir S.A. y Colpensiones, así como encontrándose notificada la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, se dispone la hora de las dos y media de la tarde (2:30 PM) del día cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 19-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 070  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00564**, de **Luz Mireya Mayorga Muñoz** contra **Colpensiones y otros**, informando que la parte demandada confirió poder para ser representada dentro del proceso e interpuso incidente de nulidad. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

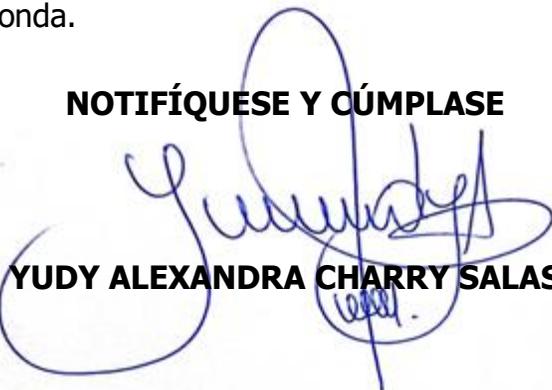
RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente al incidente de nulidad presentado por la parte demandada (PDF 26 expediente digital) el Juzgado admite el mismo y se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronuncie sobre el particular, en la forma prevista por el Art. 134 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



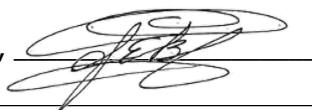
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 070

EL SECRETARIO,



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado 2022-00078, de la señora **María Gregoria Ramos Espítia** contra **Mariela Rodríguez Roperó**, informando que el apoderado de la parte demandada, solicitó la suspensión de la audiencia programada para el día dieciocho (18) del mismo mes y año, en atención a que su apoderada se encuentra incapacitada. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

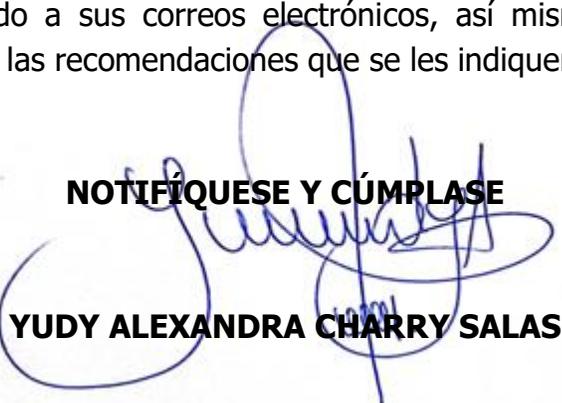
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, se evidencia que se allegó copia de incapacidad médica prescrita a la señora demandada adiada desde el 15 de junio al 4 de julio de la anualidad por la Institución Clínica Nogales S.A.S., período en el que se programó fecha para audiencia. Por tal motivo, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 18 de junio del 2024 y en consecuencia se dispone señalar para el día miércoles **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 070

EL SECRETARIO,



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00457**, de la señora **Eva Margarita Garzón López** contra **Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a Colpensiones y esta remitió contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada Colpensiones (PDF 10), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Sin embargo, se avizora que dicha notificación no cumple los lineamientos esgrimidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra acuse de recibido o constancia de que las demandadas tuvieron acceso al mensaje de datos.

No obstante, se evidencia que la traída a juicio Colpensiones contestó la demanda, por lo que se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENERLA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso. Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta de Colpensiones.

Ahora bien, del estudio de la contestación a la demanda, se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, que se tuvo por contestada demanda a Porvenir S.A. mediante del 12 de septiembre del 2023 y encontrándose notificada la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, se dispone la hora de las dos y media de la tarde (2:30 PM) del día veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

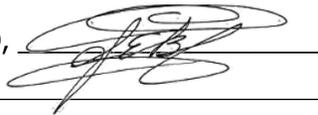
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 070

EL SECRETARIO,



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00002**, de **Alba Graciela Bernal Leal** contra **Colpensiones**, informando que la parte demandada constituyó apoderado, y este formuló incidente de nulidad. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

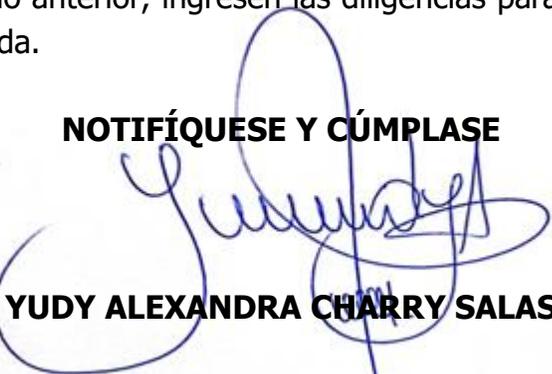
Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que la demandada constituyó apoderado, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez como apoderado principal y a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Frente al incidente de nulidad presentado por la parte demandada (PDF 13 expediente digital) el Juzgado admite el mismo y se dispone CORRER TRASLADO a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronuncie sobre el particular, en la forma prevista por el Art. 134 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19-06-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>070</u>
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-070**, de **Edgar Mora Ramírez** contra **Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas y estas presentaron contestación la demanda. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a las demandadas (PDF 13), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Igualmente, en vista que se notificó a PORVENIR S.A., COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A. en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra constancia de acuse de recibido del mensaje de datos, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a las entidades anteriormente referidas, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Ahora bien, de la misma notificación allegada, se evidencia que no cumple los lineamientos esgrimidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra acuse de recibido o constancia de que la demandada COLFONDOS S.A. tuvo acceso al mensaje de datos deprecado. Pese a ello, se evidencia que esta AFP remitió contestación a la demanda, por lo que se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENERLO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** tanto del auto admisorio, como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

En lo respecta a las contestaciones allegadas, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Leidy Yohana Puentes Trigueros como apoderada de Skandia S.A.; al doctor Paul David Zabala Aguilar como apoderado principal y al doctor Félix Alberto Álvarez Morales como apoderado sustituto de Colfondos S.A.; al doctor Javier Sánchez Giraldo como apoderado de Porvenir S.A.; a la doctora Manuela Quevedo Cardona como apoderada de Protección S.A.; y a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos y para los fines del poder conferido a cada uno.

Ahora bien, del estudio de las contestaciones a las demandas se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes, aunado a ello, fueron presentadas en término, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y a la Compañía Colombiana Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Colfondos S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Compañía Colombiana Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Colfondos S.A, se presentó solicitud de llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (PDF 14 fls. 61 a 71), en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, mediante la póliza 9201409003175 (fls. 72). Como sustento de la pretensión, la demandada afirma que, en caso de proferirse condena, corresponde a la aseguradora asumir tal obligación, suma adicional, rendimientos, cuota de administración y cuota de aseguramiento.

Al revisar la póliza aportada por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

*"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"*

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración o cualquier suma que derive de una posible declaratoria de ineficacia, que, como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Como consecuencia, al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el

Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el llamamiento formulado por Colfondos S.A.

En firme la presente providencia, vuelva al despacho para continuar con el trámite del proceso

La Juez,

NRAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 070

EL SECRETARIO,

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00386** de Álvaro Ernesto Ardila Rodríguez y otros contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se subsanó en debida forma cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL, identificada con C.C. 51.836.549 y T.P. 65759 como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Álvaro Ernesto Ardila Rodríguez contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P.. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda

constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

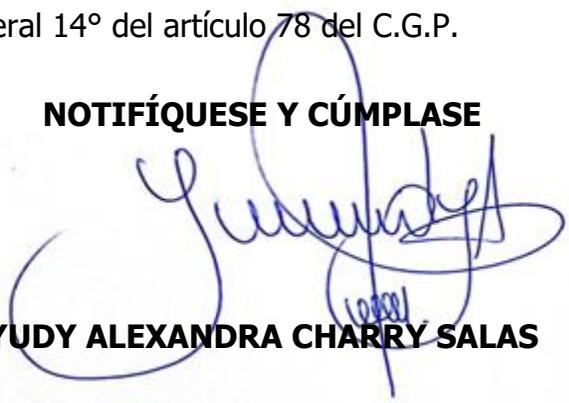
**SEXTO: CORRER** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., por el término de diez (10) días hábiles.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

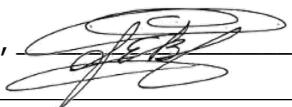
**OCTAVO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19-06-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>070</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00471** de Luis Eduardo Cortés Mindola contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se subsanó en debida forma cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, identificado con C.C. 80.101.169 y T.P. 180.590 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Luis Eduardo Cortés Mindola contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

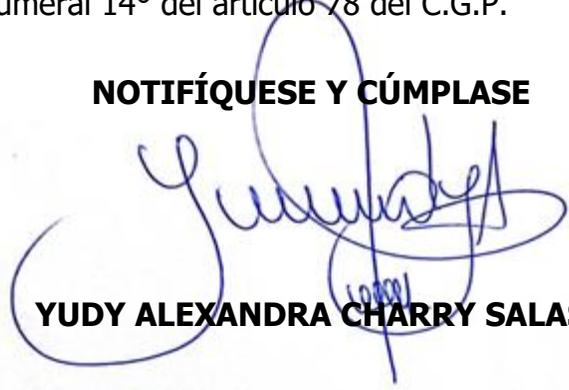
**SEXTO: CORRER** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., por el término de diez (10) días hábiles.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19-06-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>070</u>
EL SECRETARIO,	